



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU
CASACIÓN N.º 9
JUNÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/01/2022 14:03:00 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 4/02/2022 12:27:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/02/2022 12:56:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
SONIA BIENVENIDA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/02/2022 21:17:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 5/02/2022 12:49:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/02/2022 08:56:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

Esta Sala Penal Suprema verifica que, en el recurso de casación evaluado, si bien Yury Jim Huanco Mollepaza puntualizó la causal prevista en el artículo 429, numerales 2, 3 y 4, del Código Procesal Penal y expuso diversas infracciones jurídicas, incorporó agravios que, en sí mismos, no son de recibo, por estar dirigidos a cuestionar directamente el análisis efectuado por los órganos jurisdiccionales de instancia, a fin de emitir el juicio respecto a la constitución de actor civil del recurrente en el proceso; a su vez, en la casación analizada no se propuso la dilucidación de un tópico novedoso de carácter sustantivo o procesal ni se impulsó exégesis jurídica alguna relacionada con el análisis del sujeto pasivo en el delito de violencia y resistencia a la autoridad, solo se evidencia una glosa de conceptos y citas de instrumentos jurídicos que eventualmente informarían discrepancias respecto a la condición del actor civil en los procesos penales en que el agraviado es el Estado; sin embargo, no aparece la especial fundamentación de las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial pretendida y que, discrecionalmente, esta Suprema Sala admita en el caso concreto.

Por ende, no se contravino la motivación de las resoluciones judiciales.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, trece de diciembre dos mil veintiuno

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del agraviado **Yuri Jim Huanco Mollepaza** contra el auto de vista, del primero de febrero de dos mil veintiuno (foja 81), emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la resolución del seis de octubre de dos mil veinte (foja 40), que declaró infundada la constitución en actor civil del precitado agraviado, en el proceso penal seguido contra Mario Jhonatan Lindo Inga y Greysy Wuendolin Lindo Inga por el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, en agravio del Estado-Ministerio del Interior y el impugnante; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El agraviado Yuri Jim Huanco Mollepaza, en su recurso de casación del veintidós de febrero de dos mil veintiuno (foja 96), invocó la causal prevista en el artículo 429, numerales 2, 3 y 4, del Código Procesal Penal. Denunció la infracción del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales y a la aplicación inadecuada del Plenario Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, del veinte de noviembre de dos mil veinte. Señaló que si bien no es titular del bien jurídico protegido lesionado, es sujeto pasivo perjudicado —en condición de personal policial— en la comisión del delito de violencia y resistencia a la autoridad para ejercer sus funciones por parte de los encausados; el plenario distrital indicado, al tomar postura respecto a que en los delitos contra la administración pública el único agraviado es el Estado, no tuvo en cuenta lo desarrollado por la Corte Suprema en la Casación número 646-2019-Huaura —se accedió al perjudicado en un delito en que el titular del bien jurídico protegido vulnerado es el Estado—, lo cual informaría contradicción con lo establecido por esta Suprema Sala; agregó que se constituyeron en calidad de sujetos pasivos de la acción mas no del delito, ya que es sobre quienes recayó el acto criminal.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del primero de marzo de dos mil veintiuno está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto (foja 110).

Tercero. El artículo 427, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la

siguiente limitación: “Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”.

Cuarto. En el caso, no se cumple con el objeto impugnabile (auto que no pone fin a la instancia), aun cuando el delito de resistencia y violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada —cuando el hecho es cometido contra un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas— tiene una sanción conminada no menor de ocho ni mayor de doce años.

Por lo tanto, el acceso casacional a este Tribunal Supremo solo resulta habilitado al amparo del artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del mismo código.

Quinto. Esta Sala Penal Suprema verifica que, en el recurso de casación evaluado, si bien Yuri Jim Huanco Mollepaza puntualizó la causal prevista en el artículo 429, numerales 2, 3 y 4, del Código Procesal Penal y expuso diversas infracciones jurídicas, incorporó agravios que, en sí mismos, no son de recibo, por estar dirigidos a cuestionar directamente el análisis efectuado por los órganos jurisdiccionales de instancia, a fin de emitir el juicio respecto a la constitución de actor civil del recurrente en el proceso; a su vez, en la casación analizada no se propuso la dilucidación de un tópico novedoso de carácter sustantivo o procesal ni se impulsó una exégesis jurídica relacionada con el análisis respecto al sujeto pasivo en el delito de violencia y resistencia a la autoridad, solo se evidencia una glosa de conceptos y citas de instrumentos jurídicos que, eventualmente, informarían discrepancias respecto a la condición del actor civil en los procesos penales en que el agraviado es el Estado; sin embargo, no aparece la especial fundamentación de las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial pretendida y que, discrecionalmente, esta Suprema Sala admita en el caso concreto.

Sexto. En lo pertinente, la Sala Penal Superior, en el ámbito de sus competencias como ente de apelación, abordó y desestimó individualmente las objeciones formalizadas, mediante respuestas suficientemente comprensibles, lógicas y razonables a cada motivo impugnativo del casacionista y la posición de los sujetos procesales expuestos en la audiencia de apelación, indicando que de acuerdo a la imputación y a lo señalado por el Ministerio Público el titular de la acción reparatoria es el Estado quién puede constituirse en actor civil, más no el impugnante al no ser titular de la misma; agregando que las lesiones ocasionadas en agravio de un personal policial en ejercicio de sus funciones es factible que se está ante un concurso ideal de delitos (Cfr. fundamentos del 4.1 al 4.8).

Por ende, no se contravino la motivación de resoluciones judiciales.

Séptimo. La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las decisiones emitidas en los incidentes generados, entre ellos, los autos interlocutorios emitidos en segunda instancia, en virtud de la pluralidad de instancias.

Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional y en aplicación del artículo 428, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal, el recurso de casación formalizado se declarará inadmisibile.

Octavo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado cuerpo legal. De ahí que corresponde al impugnante Yuri Jim Huanco Mollepaza asumir tal obligación procesal.

La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne el juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del primero de marzo de dos mil veintiuno (foja 110).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del agraviado **Yury Jim Huanco Mollepaza** contra el auto de vista, del primero de febrero de dos mil veintiuno (foja 81), emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la resolución del seis de octubre de dos mil veinte que declaró infundada la constitución en actor civil del precitado agraviado, en el proceso penal seguido contra Mario Jhonatan Lindo Inga y Greysy Wuendolin Lindo Inga por el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, en agravio del Estado-Ministerio del Interior y el impugnante; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al agraviado Jury Jim Huanco Mollepaza al pago de las costas procesales correspondientes, que será exigido por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO
SEQUEIROS VARGAS
COAGUILA CHÁVEZ
TORRE MUÑOZ
CARBAJAL CHÁVEZ
CCH/job